

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte actora Dr. Jorge Hernán Giraldo Arboleda. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 31 de octubre de 2023

L.S.N.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

| | |
|-------------|----------------------------------------|
| Proceso | Verbal (RCE) |
| Demandante | Carlos Mario García Noreña y otra |
| Demandado | Martín de Jesús Cataño Metaute y otros |
| Radicado | 05001 40 03 028 2023 01624 00 |
| Providencia | Inadmite demanda |

Incoada por CARLOS MARIO GARCÍA NOREÑA y DANIELA MARÍA RODRÍGUEZ HURTADO, a través de apoderado judicial, la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de MARTÍN DE JESÚS CATAÑO METAUTE, GUSTAVO DE JESÚS HERNÁNDEZ ELORZA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y TAX ANDALUZ S.A.S., de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Corregirá el hecho primero en cuanto a la calle frente a la cual ocurrió el accidente de tránsito.
2. Complementará la narración fáctica en cuanto al MODO en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito.

Tendrá en cuenta que, según la declaración de OSCAR ALEXANDER SUÁREZ GARCÍA ante la Fiscalía, un carro fantasma particular *“fue el que generó que sucediera el accidente debido al efecto dominó mencionado anteriormente”*.

3. Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, explicará con base en qué manifiesta en el hecho tercero que el conductor del vehículo TTM603 *“fue el causante del siniestro, al no conducir de manera prudente y diligente, y poner el vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques; además de realizar maniobras altamente peligrosas y violar las normas de tránsito”*.
4. Rectificará el hecho noveno en cuanto a la fecha en que fue intervenido quirúrgicamente el demandante.

5. Complementará el hecho décimo discriminando los periodos de incapacidad prescritos al demandante.
6. Frente al lucro cesante por incapacidad laboral: son 75 días de incapacidad, pero liquida 2,6 meses (79 días).
7. Diferenciará claramente los daños morales (dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos a su salud) y el daño a la vida de relación (pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras), explicando detalladamente cómo se configuran en cada uno de los demandantes (CSJ - SL440-2021 del 3 de febrero de 2021).
8. Demanda a la empresa afiliadora TAX ANDALUZ S.A.S., pero no la incluye dentro de las pretensiones condenatorias (pretensión cuarta), por lo que hará las adecuaciones respectivas o explicará la razón de ello.
9. Allegará el “histórico de incapacidades” anunciado en el hecho décimo de la demanda.
10. Según el hecho décimo cuarto el valor reclamado por concepto de “desplazamientos” se determina con base “*en el documento certificación expedido por el señor ROBINSON RIASCOS RIVEROS*”.

Deberá i) allegar dicho documento ya que no fue anexado a la demanda, ii) explicar quién es el señor RIASCOS RIVEROS y de qué manera prestó el servicio de transporte.
11. El dictamen pericial de Pérdida de Capacidad Laboral deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, contener la totalidad de las declaraciones e información que allí se consagra.
12. Allegará copia de la póliza de seguros que vincula a la empresa aseguradora con el vehículo con placas TTM603, y toda la documentación (anexos) que haga parte integral de la misma. En su defecto, acreditará que solicitó su copia a la entidad directamente o por medio de derecho de petición (Art. 78 Núm. 10 y 173 inc. 2 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d459a64814ea8ba0cfd8a55fbd273a811beaa83d60b9ced098b62c2e0ed0ba42**

Documento generado en 07/11/2023 07:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>